



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil del Circuito
 Especializado en Restitución de Tierras
 Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA #00215
 PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS
 SOLICITANTE: JOSE FELIX TAPIA TEQUIN Y MARGARITA MARIA DIAZ DE TAPIA
 OPOSITORES: PERSONAS INDETERMINADAS
 RADICADO: 860013121001-2013-00064-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,
Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,
 Mocoa, Putumayo, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil trece (2013).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, en su calidad de víctima y PROPIETARIO del bien y su núcleo familiar, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2. HECHOS

2.1 El señor **JOSE FELIX TAPIA TEQUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.283.609 expedida en Linares, Nariño, es propietario del predio rural de nombre **EL PUENTE**, situado en la Vereda **LA ESMERALDA**, Inspección de Policía del Placer, Municipio del Valle del Guamez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUIPTA	Código Catastral	Area total del predio (Has)
EL PLENTE	442-67-60	NO	00-01-023-0095-003	1 N - 202 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes:

PUNTS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
200	540460,1300	1008037,779	77°	0'	19.00" W	0°	16'	25.30" N
201	540305,675	1007970,061	77°	0'	21.02" W	0°	26'	22.87" N
202	540435,6293	1007980,976	77°	0'	23.90" W	0°	26'	24.50" N
103	540510,881	1007961,935	77°	0'	21.54" W	0°	26'	27.28" N

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en año 2012.

1

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	NORTE	ISIORO LOPEI
	ORIENTE	ROSALBA ACOSTA
	SUR	JUANCHO CHAGUAZAN
	OCCIDENTE	ISIORO LOPEI

2.2 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización		Relación Jurídica con el Predio
						si	no	
MARGARITA	MAR A	DIAZ	DE TAPIA	57	CONYUGE	X		SI

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, se vieron obligados a desplazarse de su predio, narrando que "... El 20 de junio de 2000, al regresar a la vereda, aproximadamente a las 5 p.m. y encontré a la gente asustada y abandonando sus casas, un amigo me explica que debía abandonar la vereda y salir únicamente con la ropa, que la mayoría ya cumplió el orden, salieron con los vecinos por trocha hacia la vereda los Laureles, en esta vereda pasen la noche y al otro día se dirigen en un carro hasta la Hormiga. En esta ciudad... los albergó en la escuela San Francisco, en este sitio duraron aproximadamente un mes. Al tiempo,.... decidieron con la familia retornar,.... Al regresar encontraron que muchas de sus cosas se habían perdido."

2.3 Aparece el solicitante y su núcleo familiar INCLUIDOS en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS a partir del 21 de Junio de 2001.²

2.4 El señor **JOSE FELIX TAPIA TEQUIN** solicitó³ ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4923 de 2011, Decreto 399 de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0007⁴ de 2013, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3. CRONICA PROCESAL

¹ A folio 21 del cuaderno principal.

² A folios 16 a 21 del cuaderno principal.

³ Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

⁴ A folio 98, de cuaderno principal, certificación de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

3.1 La demanda⁵ fue presentada ante este despacho el día 14⁶ de Mayo de 2013, al cumplir con el requisito de procedibilidad⁷, se admitió⁸ y ordenó su notificación en prensa⁹ a diversos sujetos, lo que se cumplió el 25 de mayo de 2013 en el Diario El Tiempo, así mismo, por correo al Alcalde¹⁰ del Valle del Guamuez y al Ministerio Público¹¹.

3.2 El día 18 de junio de 2013 venció el término¹², de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionadas con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR o TERCERO INTERESADO.

3.3. Se acomete el ciclo probatorio¹³, por el término de treinta (30) días, decretando las solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO¹⁴, librando despacho comisorio al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMJEZ, para que practique las citadas pruebas.

3.4 Una vez practicada la totalidad de las pruebas y vencido dicho término probatorio¹⁵, se procedió a conceder al MINISTERIO PÚBLICO un término de UN día para que PRESENTARA CONCEPTO¹⁶, lo cual hizo, siendo¹⁷ favorable a las pretensiones del accionante, al advertir que se habían demostrado todos los supuestos exigidos en la normatividad para que ello ocurra.

4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

⁵ En folios 1 a 100 del cuaderno principal.

⁶ Constancia secretarial a folio 101 del cuaderno principal.

⁷ Idem 4.

⁸ Auto del 16 de Mayo de 2013, a folios 102 a 105 del cuaderno principal.

⁹ Folio 173 del cuaderno principal.

¹⁰ A folio 169 del cuaderno principal.

¹¹ A folio 110 de cuaderno principal.

¹² Constancia secretarial del 26 de junio de 2013, a folio 189 del cuaderno principal tomo II.

¹³ Según proveído del 26 de junio de 2013, a folios 189 a 198 del cuaderno principal tomo II.

¹⁴ A folio 167 del cuaderno principal tomo II.

¹⁵ Constancia secretarial del 16 de septiembre, a folio 285 del cuaderno principal tomo II.

¹⁶ A folio 285 del cuaderno principal, auto de sustanciación No. CD798 corre traslado al Ministerio Público.

¹⁷ A folios 287 a 316 del cuaderno principal tomo II.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹⁸, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada..."¹⁹

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, en virtud, a que "las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad²⁰ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.²¹ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno²² por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquirieron el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareaja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."²³⁻²⁴

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 establece²⁵ un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce "que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación

¹⁸ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, Expedientes # C-2590, C-8613 y C-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONINI ESPINOSA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones," 65/247 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, Expediente # 08593, M.P. doctor NILSON PINILLA, páginas 22 a 24. Otras jurisprudencias a tener en cuenta por el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-934 de 2010.

²⁰ Sentencia C-370 de 2006.

²¹ Sentencia T-045 de 2010.

²² Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007, entre otras.

²³ Sentencia T-1094 de 2007.

²⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Cr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-603 de 1 de agosto de 2012.

²⁵ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

de los bienes jurídicos protegidos por las normas de Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos y que radican en cabeza de cada una de las personas que los componen.

De dicha definición se extraen tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora e en el futuro."²⁶

4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "... el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizadas como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integradas a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, sus normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan o veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu."²⁷

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo es ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que "En la dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una acción de restitución de tierras y/o formalización de

²⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-052 de 8 de febrero de 2012, expediente # B0593, M.P. doctor WILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-226 de 2002, C-573 de 2002, C-370 de 2004 y C-914 de 2010.

²⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 125 dieciseis (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) y P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

títulos, la cual busca restituir a sus titulares²³, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**²⁴, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Adó.2.

²³ Se trata de aquellas que eran titulares del derecho real de dominio (por estar en título y modo) o que se comportan con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción (correcto real proveniente a los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes explotados.

²⁴ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 25 de Octubre de 2012, expediente P 05012, M. P. doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, páginas 25 a 31.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes³¹ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."³²

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas³³, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo³⁴, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas³⁵. En cuanto a la organización de las grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciada de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."³⁶

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den las Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."³⁷

³¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expedientes 0-3643 y 0-3668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO VENCEZA MARTÍNEZ.

³² El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha evaluado en este sentido: "Bajo este texto, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno a Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadić, par. 562]. Estos criterios se utilizan solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones esporádicas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetos al Derecho Internacional Humanitario" (sentencia en caso Tadić, par. 562). (...) En consecuencia, en cuanto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros convenios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: "La determinación de si existe un conflicto armado no depende de juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado en base en hechos objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates." (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³³ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Dusko Tadić, No. IT-94-I-4672, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³⁴ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delić y otros (caso Celebić), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

³⁵ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Dusko Tadić, No. IT-94-I-4672, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³⁶ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³⁷ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: "La determinación de si existe un conflicto armado no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en hechos objetivos (...)" (Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir³⁸ que "... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona indeterminada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*³⁹.

4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN⁴⁰

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como derechos constitucionales de orden superior, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos⁴¹; la buena fe; la confianza legítima⁴²; la preeminencia del derecho sustancial⁴³, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."⁴⁴.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN⁴⁵, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así misma, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo**

ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...). Tribunal Internacional para la Antigua Guatemala, caso del Fiscal vs. Fabrice Umaj y otros, sentencia del 32 de noviembre de 2005.

³⁸ Sentencia T-291 de 2007

³⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, xxxx este V D-8563, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴⁰ Sentencia T-041 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴¹ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D-8012, M.P. doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁴² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8563, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴³ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D-8012, M.P. doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa–, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.”⁴³

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”⁴⁴

Y en la misma sentencia preceptuó que “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.” (Negritas fuera del texto).

4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de justicia, LA JUSTICIA TRANSICIONAL⁴⁵, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte⁴⁶, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁴⁷.”

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos⁴⁸ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinadas hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales,

⁴³ Ídem 27.

⁴⁴ Ídem 27.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # 28593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, pág. 21.

⁴⁶ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2008 (M. P. Celeda Espinosa, Córdoba Truño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-925 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla).

⁴⁷ C-771 de 2011 antes citada.

⁴⁸ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias⁴⁹." (Negritas fuera del texto)

4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novecosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endálgado un carácter especialísimo, al decir:⁵⁰

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definida para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otra tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceras de buena fe -de manera tal que las restituidas no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA⁵¹ "que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que la que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de lo carga de la prueba." (Negritas fuera del texto).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

⁴⁹ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D-5012, M.P. doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

⁵¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-255A del 29 de Marzo de 2012, expediente # D-8542 y 0-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTÍNEZ, página 65.

5.1 COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: El solicitante tiene CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, él⁵² se encuentra representado por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que le nombró apoderado judicial⁵³, cumpliendo con el DERECHO DE POSTULACIÓN.

5.3 SgLICITUD EN FORMA: La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la LEGITIMACIÓN IN LA CAUSA⁵⁴ y los PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FgRMALIZACIÓN DE TÍTULDS, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1931 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁵⁵

Igualmente, la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el

⁵² So. citad de representación a folio 87 del cuaderno anexo al.

⁵³ A folios 99 y 100 del cuaderno principal.

⁵⁴ Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda, así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la realidad sustancial le habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido el Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-826 del 14 de Octubre de 2012, Expediente N.º 0012, M.P. doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, página 17.

⁵⁵ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta situación, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.

transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.⁵⁶

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

El solicitante para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia suscitados por grupos armados ilegales, guerrilla y paramilitares, al buscar apoderarse de la zona, se vió obligado a desplazarse con su familia del predio reclamado, ubicado en la vereda La esmeralda, al caserío de esta vereda, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fueron sujetos del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO⁵⁷ en el año 2000, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por sus vidas, del daño material de sus viviendas, de sus cultivos, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Reafirma dichas manifestaciones, el hecho notorio, consistente en que el 20 de junio del año 2000 se produjo un DESPLAZAMIENTO FORZADO de los habitantes y vecinos de la zona donde se ubica el predio, INSPECCIÓN EL PLACER DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUANUEZ, PUTUMAYO, con ocasión a la orden dada por uno de los actores armados del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Así mismo, en las declaraciones de las señoras **MARIA PASTORA DEL SOCORRO ESTRADA INSUASTI⁵⁸** y **ROSALBA ACOSTA ROSERO⁵⁹**, rendidas, la primera, ante la unidad, y la segunda ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guanuez, expresan conocer al solicitante y a su esposa, por ser vecinas de la vereda, que fueron desplazados por la violencia, en el año 2004, de la zona donde se ubica el predio, vereda La esmeralda, inspección el placer del municipio del Valle del Guanuez, Putunayo, con ocasión de los enfrentamientos entre dos grupos armados ilegales.

De otro lado, se acredita que él y su núcleo familiar habitaba el predio objeto de restitución, y que se dedicaban

⁵⁶ Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

⁵⁷ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente ley."

⁵⁸ Artículos 35 a 37 del cuaderno principal.

⁵⁹ Artículo 328 del cuaderno principal tomo II.

a trabajar en la agricultura, con los testimonios ya referidos.

Pruebas todas estas que se PRESUMEN FIDEDIGNAS⁶⁰ al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras.

Además, con los documentos remitidos por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, emanados del SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS⁶¹, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio del Valle del Guarnuez, para el tiempo del desplazamiento existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno que azota nuestro país, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos desplazamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

Lo que también se corrobora con los documentos anexos a la demanda en medio virtual, CD obrante a folio 85 y que contiene los siguientes documentos, así:

- Información comunitaria del Valle del Guarnuez.
- Referencias Documentales del Valle del Guarnuez.
 1. Informe Centro de Memoria Histórica - El Placer.
 2. Diagnóstico de Acción Social - Subdirección de Atención a Población Desplazada.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en el solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL

Aquí tenemos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO⁶².

⁶⁰ Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

⁶¹ Informes de Riesgo No. 011-02-01 y 001-05-A ex folios 256 y 270 de cuaderno principal tomo .

⁶² Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras a situaciones temporales que permiten a la que se ve afectada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con las áreas que debió desarrollar en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, el demandante afirma que su desplazamiento forzado se presentó en el año 2000, en momentos en que grupos armados ilegales se venían enfrentando en la zona por el control de la misma y en donde producto de esto se dieron desplazamientos masivos de la población que habitaban la vereda donde vivían, lo cual fue noticia a nivel nacional y de lo cual se anexan en la demanda diversos documentos⁶³ que dan cuenta de ello, así mismo, que él y su núcleo familiar se vieron afectados por ello, lo que se demuestra a través de su dicho y el de las personas relacionadas anteladamente como declarantes, vecinas de la vereda donde vivía el reclamante, y que también sufrieron el desplazamiento.

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocado el solicitante y su familia, y se dieron dentro de estos límites temporales.

6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución y de propiedad de la reclamante, y que fue individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el **INFORME TÉCNICO PREDIAL** y el **INFORME TÉCNICO DE GEDREFERENCIACIÓN**⁶⁴ realizados por la Unidad de Tierras Despojadas y los cuales partieron de la información dada por el demandante y de los diversos documentos aportados como Resolución de adjudicación número No. 066 del 10 de Junio de 2011, a folios 53 a 59 y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N. 442-67460⁶⁵.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, que en el ítem 4.3 "ANÁLISIS ESPACIAL DE INFORMACIÓN TRASLAPADA", reportó la existencia de traslape con otros predios⁶⁶.

Por lo que al presentarse dicha inconsistencia en el informe el despacho requirió al ente oficial encargado del catastro nacional, el Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que resolviera las mismas y revisara el dictamen rendido por la Unidad de Tierras, concluyendo⁶⁷, i) que el predio reclamado no se encontraba registrado catastralmente por lo

⁶³ A fo 4 85 del cuaderno principal, documentos 9^o CD.

⁶⁴ En folios 47 a 52 y 63 a 70 del cuaderno principal.

⁶⁵ A fo 45 82 a 84 del cuaderno principal.

⁶⁶ A fo 47 del cuaderno principal.

⁶⁷ A fo 211, 212, 224 y 280 del cuaderno principal tomo II.

que inscribió y registro catastralmente bajo el No. 00-01-0003-0096-000, mediante Resolución 86-865-0066-2013.

ii) Por otro lado, frente al área solicitada, de 202 Metros cuadrados y a la registrada por INCODER, de 824 Metros cuadrados, aclara el IGAD en referencia a la diferencia presentada en el área, que se debe tomar la dada por la Unidad.

Finalmente, se tendrá en cuenta el área reportada dentro del informe presentado por la Unidad y avalado por el IGAC.

6.3 RELACION JURIDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUI SE INVOKA EN RELACION AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del solicitante, señor **JOSE FELIX TAPIA TEQUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.283.609 de Linares, Narino, es la de **PROPIETARIO** del predio, lo cual se probó a través del folio de matrícula inmobiliaria, número 442-67460⁶⁹, y copia de la Resolución de adjudicación número No. 066 del 10 de Junio de 2011⁷⁰, registrada en el referido folio de matrícula, documentos que nos enseñan quien es el propietario inscrito del predio rural ubicado en la Vereda La Esmeralda, Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guane, Departamento del Putumayo.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptado en el párrafo cuarto del artículo 31 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieron sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Del hecho sexto⁷¹ de la demanda, de las declaraciones de las señoras **MARIA PASTORA DEL SOCORO ESTRADA INSUASTI**⁷¹ y **RDSRLEA ACOSTA RDSERO**⁷², y de la partida de matrimonio expedida por la Parroquia de Nuestra señora del Rosario, se ha demostrado la relación conyugal que tenían los señores **JOSE FELIX TAPIA TEQUIN** y **MARGARITA MARIA DIRZ DE TAPIA**, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tienen los dos a que se les restituya, adjudique y se les registre como copropietarios del predio que se reclama.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir adelante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

⁶⁹ A folios 83 y 84 del cuaderno principal.

⁷⁰ En folios 53 a 55 del cuaderno principal.

⁷¹ Hechos 4, 5, 6 y 7, a folios 4 respectivo y 5 del cuaderno principal.

⁷² A folios 25 a 27 del cuaderno principal.

⁷³ A folio 328 del cuaderno principal tomo I

7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁷³ el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación⁷⁴, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁷⁵ periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES⁷⁶ del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que "La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."⁷⁷, lo que busca "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"⁷⁸ en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"⁷⁹ y "con plena participación de las víctimas"⁸⁰.

7.1 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."⁸¹; así

⁷³ A lo cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

⁷⁴ Artículo 76. Responsabilidades institucionales. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas involucradas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Resaca y Reubicación.

⁷⁵ Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

⁷⁶ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁷⁷ PREFERENTE.

⁷⁸ PROGRESIVIDAD.

⁷⁹ ESTABILIZACIÓN.

⁸⁰ PARTICIPACIÓN.

⁸¹ Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 102 de la misma Ley.

nismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia⁶².

7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:

Teniendo en cuenta que esta verificación se ha realizado, para el Municipio del Valle del Guamuez, específicamente para las veredas que conforman la Inspección de Policía del Placer, por parte de este Despacho en este expediente y en los procesos con radicado 2012-00093, 2012-00098, 2012-00099, 2012-00100, 2012-00101, 2012-00102, 2013-00017, 2013-00018, 2013-00019, 2013-00020, 2013-00021, 2013-00022, 2013-00028, 2013-00027, 2013-00028, 2013-00029 y 2013-00037, retomamos la conclusión que allí se dio, diciendo que "Revisados los mismos, se estima a consideración de este despacho que es inexistente un programa o plan de retorno o reubicación, actualizado y validado con las víctimas de las veredas que conforman la Inspección del Placer del Valle del Guamuez, liderado desde la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, y en el cual participen todos aquellos entes que hacen parte del SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS."

Retomando, igualmente, las órdenes dadas en el acápite "7.4 ELABORACIÓN DE UN NUEVO PLAN DE RETORNO" de las sentencias⁶³ proferidas en los procesos mencionados, advirtiéndose que al ser la elaboración (Diagnóstico e implementación) y ejecución (Ejecución y evaluación) de un PLAN DE RETORNO O REUBICACIÓN dado para la comunidad en general, las responsabilidades y los términos o tiempos son los allí estipulados, no iniciando a contar de nuevo, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar a la acá reclamante y a su núcleo familiar, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

Esto, igualmente, aplica para los componentes de seguridad⁶⁴ a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA y atención psicosocial a cargo de LAS SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, ICBF y MINISTERIO DE SALUD⁶⁵.

Ahora, como los términos máximos dados para el cumplimiento de las obligaciones en el marco del PLAN DE RETORNO vencen el próximo 10 de Noviembre, se realizará una **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO**, fijando para ello la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana del día doce (12) de Noviembre de dos mil trece, a ella concurrirán las entidades a las cuales se les dio órdenes, UNIDAD DE VÍCTIMAS (Orden nacional y territorial), MINISTERIO DE DEFENSA, SEXTA DIVISIÓN, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL PUTUMAYO, INSTITUTO COLOMBIANO DE

⁶² Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁶³ Sentencias al meros 53 de 14 de mayo de 2013, 43 del 6 de mayo de 2013, 47 y 50 del 10 de mayo de 2013, 55 y 52 del 14 de mayo de 2013.

⁶⁴ Artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

⁶⁵ Artículo 89 de Decreto 4800 de 2011.

BIENESTAR FAMILIAR, quienes contarán con un tiempo de quince minutos para la presentación del diagnóstico, plan y ejecución del PLAN DE RETORNO en sus diversos componentes.

De estas decisiones se informará a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, para lo de su competencia.

8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 3, 9, 10 y las dos complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 4, 5, 6, 10, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan al momento en que se profiere esta sentencia, advirtiéndose, que en el caso en que varíen las condiciones para el caso de las pretensiones 2 y 9, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 7 y 8 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el reclamante es una persona calificada por la edad como ADULTO MAYOR y hace parte del grupo denominado CAMPESINO y sufrió DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a él y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL²⁴ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCCA, FUTUMAYO, **administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER al señor **JOSE FELIX TAPIA TEQUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.283.609 de Linares, Nariño, y a su señora **MARGARITA MARIA DIAZ DE TAPIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.304.224 de Linares, Nariño, en su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR al señor **JOSE FELIX TAPIA TEQUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.283.609 de Linares, Nariño, y a su señora **MARGARITA MARIA DIAZ DE TAPIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.304.224 de Linares, Nariño, como **PROPIETARIOS**, del predio ubicado en la

²⁴ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especial garantías y medidas de protección a los grupos excluidos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 13 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sociales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

Vereda la Esmeralda, Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Area total del predio (Has)
EL PUENTE	442-67460	00-21-003-0086-000	1 H - 202 M ²

Adicionalmente se tienen las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
200	540460,130s	1008037,779	77°	0'	19.08" W	0°	26'	25.30" N
201	540385,675	1007978,062	77°	0'	21.02" W	0°	26'	22.87" N
202	540435,6293	1007888,976	77°	0'	23.90" W	0°	26'	24.50" N
203	540520,881	1007961,935	77°	0'	21.54" W	0°	26'	27.28" N

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	NORTE	ISIDRO LOPEZ
	ORIENTE	RD5ALBA ACOSTA
	SUR	JUANCHO CHAGUAZAN
	OCCIDENTE	ISIDRO LOPEZ

TERCERO: SE COMISIONA⁹⁷ al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado al aquí solicitante y a su esposa. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas-dirección territorial Putumayo y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-67460**.

Igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de

⁹⁷ inciso segundo artículo 103 de la Ley 1448 de 2011

matrícula inmobiliaria números **442-67460**, proferida en el auto admisorio número **00139 del 16 de Mayo de 2013**.

Además, deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número **442-67460** actualizado, en el término de cinco días contados a partir de las referidas inscripciones.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia. Por Secretaría líbrase comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-67460**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORFOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, para que aplique el acuerdo No. 009 del 26 de Julio del 2013, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, casas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011" a los reclamantes de la acción de la referencia. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

NOVENO: Se realizará una **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO A LOS PLANES DE RETORNO**, fijando para ello la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana del día doce (12) de Noviembre de dos mil trece, a ella concurrirán las entidades a las cuales se les dio órdenes, UNIDAD DE VÍCTIMAS (Orden nacional y territorial), MINISTERIO DE DEFENSA, SEXTA DIVISIÓN, COMANDE DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL PUTUMAYO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quienes contarán con un tiempo de quince minutos para la presentación del diagnóstico, plan y ejecución del PLAN DE RETORNO en sus diversos componentes.

DÉCIMO: No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA en los ítems 4, 5, 6, 10, secundaria 1 y secundaria 2, por las razones expuestas en la parte motiva, advirtiéndose, que en el caso en que varíen las condiciones para el caso de las pretensiones 2 y 9, podría modificarse esta decisión.

Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 7 y 8 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL GUAMJEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del PLAN DE RETORNO coordinado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMJEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público y al representante del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL⁹⁹ de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a DORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: La presente queda ejecutoriada al día siguiente de proferida, en virtud, a que contra ella no proceden recursos. SIN DONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

⁹⁹ En CD o por correo electrónico.